

Artículo 6

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

75. Se ha modificado sustancialmente el texto anterior (A/CN.4/L.186), pues al final del artículo se han añadido las palabras « según procedimientos de acuerdo con la legislación de ese Estado », para indicar que, una vez tomada la decisión de someter el asunto a las autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento, todas las ulteriores diligencias se tomarán de acuerdo con la ley del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable. El Grupo de Trabajo ha tenido así en cuenta una de las razones expuestas en favor de introducir en el artículo 6 la frase « Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado », que aparece en los artículos correspondientes de los Convenios de La Haya y Montreal ¹¹.

76. Sin embargo, debe quedar bien claro que no cabe interpretar esa frase ni las correspondientes que figuran en los Convenios de La Haya y Montreal en el sentido de que constituyan una cláusula de salvaguardia que permita a un gobierno tomar una decisión sobre la cuestión del enjuiciamiento prescindiendo de consideraciones legales.

77. El Sr. RAMANGASOAVINA no cree justificado que el Grupo de Trabajo haya sustituido en el texto francés la expresión « *aux fins de poursuites* » por « *aux fins de l'action pénale* ». La « *action pénale* » no conduce necesariamente a una pena, como tampoco las « *poursuites* ». No existe, pues, ninguna diferencia de sentido. Por ello, sería mejor volver a utilizar la frase « *aux fins de poursuites* », que además se parece más al término inglés « prosecution ».

78. El Sr. USHAKOV explica que la intención del Grupo de Trabajo ha sido utilizar la expresión que figura en la versión oficial de los Convenios de La Haya y Montreal y que es « *pour l'exercice de l'action pénale* ». La frase « *s'il décide de ne pas extraditer ce dernier* » debe decir « *s'il n'extrade pas ce dernier* » porque el Grupo de Trabajo en el último momento volvió a su idea inicial que se restableció en el texto inglés pero no en el francés. La frase « *selon une procédure conforme à la législation de cet Etat* » debe revisarse para ponerla más en consonancia con el texto inglés.

79. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que la fórmula « *aux fins de l'action pénale* » tiene carácter restrictivo. Nada indica que sólo va a entablarse una acción penal; puede haber también una acción civil. La frase « *aux fins de poursuites* » abarcaría ambos casos.

80. El Sr. THIAM comparte este punto de vista. Refiriéndose a la observación del Sr. Ushakov, propone que se sustituya la frase « *selon une procédure conforme à*

la législation de cet Etat » por « *selon la procédure prévue par la législation de cet Etat* ».

81. El Sr. REUTER mantiene el mismo criterio que ya expuso cuando la Comisión examinó antes el artículo 6 ¹².

82. El Sr. ELIAS pide encarecidamente que se mantenga el texto del artículo 6 propuesto por el Grupo de Trabajo.

83. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan nuevas observaciones, dará por supuesto que la Comisión aprueba el texto del artículo 6, en la inteligencia de que se intentará mejorar la versión francesa.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹² Véase la 1186.^a sesión, párr. 32, y la 1188.^a sesión, párr. 7.

1192.^a SESIÓN

Viernes 30 de junio de 1972, a las 9.35 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional

(A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182, L.186 y Corr.1 y L.188 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

(continuación)

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO: PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

(continuación)

ARTÍCULO 7¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar el texto revisado del artículo 7 que propone el Grupo de Trabajo en su segundo informe (A/CN.4/L.188/Add.1), que dice :

Artículo 7

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición celebrados entre los Estados Partes se reputarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una demanda de extradición, podrá, si decide concederla, considerar los presentes artículos como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos.

¹¹ Véase Organización de Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, documento 8920, 1970, artículo 7, y *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, documento 8966, 1971, artículo 7.

¹ Véase el debate anterior en la 1188.^a sesión.

La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento de la legislación del Estado requerido.

4. La demanda de extradición del Estado en que se hayan cometido los delitos tendrá prioridad sobre otras demandas similares si el Estado Parte en cuyo territorio se ha encontrado al presunto culpable la recibiere dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 5.

2. La primera frase del párrafo 1 ha sido modificada porque el texto del primer informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.186) no tenía en cuenta el hecho de que muchos de los delitos descritos en el artículo 2 estaban ya comprendidos en los tratados de extradición vigentes en el artículo tipo que enumera los delitos que pueden dar lugar a extradición. De ahí el empleo en la frase revisada de la palabra « enumera », que deja bien sentado que se hace referencia a esas cláusulas corrientes y no a cualquier otra disposición de los tratados de extradición que impongan condiciones a ésta o la limiten.

3. En los párrafos 1 y 3 del texto inglés, la expresión « *extraditable crimes* » ha sido sustituida por « *extraditable offences* » que es la forma corrientemente usada en los tratados de extradición.

4. Respondiendo a las observaciones hechas por el Sr. Tammes y el Sr. Elias ², se ha redactado de nuevo el párrafo 2 a fin de aclarar las relaciones entre las disposiciones de los artículos 6 y 7. El nuevo enunciado aclara que el Estado requerido tiene el derecho exclusivo a decidir entre proceder a la extradición del presunto culpable o enjuiciarlo.

5. Tanto en el párrafo 2 como en el párrafo 3, la referencia a « las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido » ha sido sustituida por una referencia a « las disposiciones de procedimiento de la legislación del Estado requerido ». En realidad, la intención era referirse al procedimiento aplicable en defecto de disposiciones convencionales relativas a la extradición.

6. Por último, en el párrafo 4 se han insertado las palabras « sobre otras demandas similares », después de las palabras « tendrán prioridad », a fin de poner en claro que la prioridad opera sólo cuando dos o más Estados piden la extradición.

7. El Sr. QUENTIN-BAXTER da las gracias al Grupo de Trabajo por haber tenido en cuenta una gran variedad de sugerencias y haber introducido mejoras que hacen el texto más generalmente aceptable.

Queda aprobado el artículo 7.

ARTÍCULO 8³

8. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar el texto del artículo 8 presentado por el Grupo de Trabajo, que dice :

Artículo 8

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2, gozará de las garantías de un trato imparcial en todas las fases del procedimiento.

9. El único cambio introducido en el texto anterior (A/CN.4/L.186) ha consistido en sustituir las palabras « juicio imparcial » por las palabras « trato imparcial ». Con esta expresión amplia se procura abarcar aspectos tales como el trato humano del presunto culpable mientras que se halla detenido y la tramitación imparcial de todo el procedimiento previsto por la ley.

Queda aprobado el artículo 8.

ARTÍCULO 9⁴

10. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar el texto revisado del artículo 9 presentado por el Grupo de Trabajo, que dice :

Artículo 9

El plazo de prescripción de la acción penal nacida de los delitos previstos en el artículo 2 será, en cada Estado Parte, el establecido para los delitos de mayor gravedad bajo su legislación interna.

11. El Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta las objeciones hechas en la Comisión a la idea de eliminar por completo la prescripción, tal como se preveía en el texto primitivo del artículo 9 (A/CN.4/L.186). En consecuencia, ha decidido eliminar esa idea del artículo y sustituirla por la fórmula propuesta por el Sr. Hambro ⁵. Por consiguiente, el texto del artículo 9 especifica ahora que el plazo de la prescripción de la acción penal nacida de los delitos previstos en el artículo 2 será el establecido para los delitos de mayor gravedad en la legislación interna.

12. Se ha estimado que el proyecto debe incluir alguna disposición acerca de la prescripción, a fin de asegurar que no se impida el enjuiciamiento en algunos países en los que el período de prescripción de algunos de los delitos previstos en el artículo 2 sea breve. Los delitos señalados en el artículo 2 suelen ser cometidos por personas que actúan en la clandestinidad y cuya localización es difícil; dadas las graves consecuencias que esos delitos tienen para la comunidad internacional, debe dejarse a las diversas autoridades nacionales de los servicios de investigación criminal el mayor tiempo posible para la búsqueda de los culpables.

13. El Sr. ELIAS no es partidario de que se incluya en el proyecto una disposición acerca de la prescripción; por tanto, no puede apoyar el artículo 9.

14. El Sr. USTOR señala que el derecho penal traza una distinción entre el plazo de prescripción de la acción penal y el plazo de prescripción para la ejecución de una sentencia.

15. El PRESIDENTE dice que el artículo 9 se refiere sólo al plazo para incoar el procedimiento. No se ha intentado abordar la compleja cuestión de los plazos de prescripción existentes en los distintos países para la ejecución de las sentencias.

² Véase la 1186.^a sesión, párr. 26, y la 1188.^a sesión, párr. 27.

³ Véase el debate anterior en la 1189.^a sesión.

⁴ Véase el debate anterior en la 1189.^a sesión, párrs. 29 y ss.

⁵ Véase la 1189.^a sesión, párr. 32.

16. El Sr. RAMANGASOAVINA recuerda a la Comisión que, cuando se examinó el artículo 6 en la sesión anterior, indicó que no había sido acertado sustituir la palabra « *poursuites* » por « *action pénale* » en el texto francés, ya que este último término excluía las acciones civiles⁶. El empleo de las palabras « *action pénale* » sería admisible en el artículo 9, dado que la referencia al derecho interno abarcaría los procedimientos de orden civil, pero en interés de la concordancia con el texto inglés, sería preferible volver a la palabra « *poursuites* ».

17. El Sr. REUTER dice que en el texto francés sería más elegante sustituir las palabras « *en matière de* » por « *relative au* ».

18. Por lo que respecta al fondo, para que el artículo 9 logre su finalidad en todos los casos, la propia Comisión habría tenido que fijar el plazo de prescripción, que sería así igual en todos los Estados, en vez de dejarlo en cada caso a la discreción del derecho interno de cada Estado. Se evitaría la posibilidad de que no haya ni extradición ni enjuiciamiento si un Estado, que decide enjuiciar al presunto culpable en vez de proceder a su extradición, como está facultado para hacerlo —y satisface así la obligación que le impone el tratado—, no pueda hacerlo por haber expirado el plazo de prescripción. Podría aceptar que no se fijara ningún plazo de prescripción si los delitos señalados en el proyecto de artículos se hubieran definido de un modo más riguroso. Como no es así, cree que la fórmula propuesta en el artículo 9 es probablemente la única respecto de la cual la Comisión puede ponerse de acuerdo.

19. El Sr. TSURUOKA puede aceptar el artículo 9 en su forma actual, pero sólo a título de transacción. El sentido no es claro. Es difícil decidir si « los delitos de mayor gravedad » significan los especificados en el derecho interno del Estado o los establecidos en el apartado b del párrafo 1 del artículo 2, y si el plazo de prescripción es el aplicable a aquéllos o a éstos. Reconoce, con todo, que la Comisión no tiene tiempo para preparar un nuevo texto y por tanto está dispuesto a aceptar el ahora propuesto a condición de que su significado se explique en el comentario.

20. El Sr. HAMBRO dice que los problemas que se examinan quizás no sean tan complicados como parecen dar a entender algunas de las observaciones hechas en el debate. En casi todos los países, el derecho penal divide los delitos en varias categorías, clasificadas según las penas aplicables. La finalidad del artículo 9, tal como ahora está redactado, es sencillamente asegurar que los delitos previstos en el artículo 2 sean clasificados en la categoría de los delitos de mayor gravedad a los efectos de la aplicación de las disposiciones de la legislación interna relativas a la prescripción.

21. La norma enunciada en el artículo 9 tiene un importante corolario. En el país cuyo derecho interno especifique que no prescribe la acción penal nacida de los delitos de mayor gravedad, tampoco habrá prescripción para la acción penal nacida de los delitos señalados en el artículo 2.

22. Al propio tiempo, el presente texto del artículo 9 sirve de salvaguardia a los Estados que tienen la profunda

convicción, por razones de política general, que debe prescribir la acción penal, cualquiera que sea el delito. Una disposición como la contenida en el artículo 9 permitiría a esos Estados aceptar el proyecto sin ninguna reserva.

23. Propone que se incluya en el comentario una explicación completa de todos estos aspectos de la cuestión.

24. El Sr. SETTE CÂMARA se declara de acuerdo en absoluto con las observaciones del orador anterior.

25. El PRESIDENTE dice que, de no formularse otras observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 9 en la inteligencia de que se explicará su finalidad en el comentario, según ha sugerido el Sr. Hambro.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 10⁷

26. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar el texto revisado del artículo 10 presentado por el Grupo de Trabajo, que dice :

Artículo 10

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el enjuiciamiento que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda mutua en materia penal estipuladas en cualquier otro tratado.

27. La única modificación introducida en el texto anterior (A/CN.4/L.186) ha consistido en sustituir las palabras « en particular proporcionando todas las pruebas necesarias . . . » al fin del párrafo 1 por las palabras « inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias . . . ». Se ha introducido esta enmienda para aclarar el significado; no entraña ningún cambio de fondo.

28. El Sr. USTOR sugiere que se sustituya la palabra « delitos » en el párrafo 1 por la frase « delitos previstos en el artículo 2 », a fin de armonizar la redacción del artículo 10 con los artículos 7, 8 y 9.

29. El Sr. REUTER sugiere que se sustituyan, en el texto francés, las palabras « *y compris* » por la palabra « *notamment* ».

30. Propone que, en el párrafo 2, se supriman las palabras « en materia penal » (*en matière pénale*). El concepto de asistencia judicial (« *l'entraide judiciaire* ») es más amplio que los procedimientos puramente penales y prefiere una redacción más general.

31. El Sr. USHAKOV apoya tal propuesta y señala que el texto inglés deberá enmendarse para que diga « *mutual judicial assistance* » (« ayuda judicial mutua »).

32. El PRESIDENTE dice que, de no formularse otras observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 10 con las diversas modificaciones propuestas por el Sr. Ustor, el Sr. Reuter y el Sr. Ushakov.

Así queda acordado.

⁶ Véase la sesión anterior, párrs. 77 y 79.

⁷ Véase el debate anterior en la 1189.^a sesión, párrs. 54 y ss.

ARTÍCULO 11⁸

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto revisado del artículo 11 presentado por el Grupo de Trabajo, que dice :

Artículo 11

El Estado donde se sustancie el procedimiento judicial contra el presunto culpable comunicará el resultado final de ese procedimiento al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

34. La única modificación introducida en el texto anterior (A/CN.4/L.186) ha sido sustituir, en el texto inglés, la referencia a los « *judicial proceedings* » por una referencia a los « *legal proceedings* », a fin de abarcar no sólo el procedimiento ante un tribunal, sino también los interrogatorios y las diligencias de carácter preliminar.

Queda aprobado el artículo 11.

ARTÍCULO 12⁹

35. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar las variantes propuestas para el artículo 12 presentadas por el Grupo de Trabajo, que dicen :

Artículo 12

Variante A

1. Toda controversia entre los Estados Partes relativa a la aplicación o la interpretación de los presentes artículos que no se resuelva por negociaciones podrá ser sometida por cualquiera de los Estados partes en ella a una comisión de conciliación que se constituirá de conformidad con las disposiciones de este artículo dirigiendo una notificación escrita al otro Estado o los otros Estados partes en la controversia y al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La comisión de conciliación se compondrá de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia designará un miembro. Si en una u otra parte de la controversia hay dos o más Estados Partes, éstos nombrarán conjuntamente un miembro de la comisión de conciliación. Los dos nombramientos deberán hacerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación escrita mencionada en el párrafo 1. El tercer miembro, que actuará como presidente, será elegido por los otros dos miembros.

3. Si una de las partes en la controversia deja de nombrar el miembro de la comisión dentro del plazo mencionado en el párrafo 2, el Secretario General procederá a nombrarlo dentro de un nuevo plazo de dos meses. Si no se llega a un acuerdo respecto de la elección del presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la notificación escrita mencionada en el párrafo 1, el Secretario General, dentro de un nuevo plazo de un mes, nombrará presidente a un jurista de competencia reconocida que no sea nacional de ninguno de los Estados partes en la controversia.

4. Toda vacante deberá cubrirse en la misma forma en que se ha hecho el nombramiento inicial.

5. La comisión estatuirá su reglamento y adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de votos. Además, tendrá competencia para pedir a cualquier órgano que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, esté o sea autorizado para ello, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la interpretación o la aplicación de los presentes artículos.

6. Si la Comisión no logra que las partes lleguen a un acuerdo que resuelva la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su primera reunión, preparará lo antes posible un

informe sobre sus actuaciones y lo transmitirá a las partes y al depositario. El informe incluirá las conclusiones de la Comisión sobre los hechos y sobre las cuestiones de derecho, así como las recomendaciones que haya presentado a las partes, con objeto de facilitar una solución de la controversia. Ese plazo de seis meses podrá prorrogarse por decisión de la comisión.

7. Este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en acuerdos internacionales en vigor entre Estados.

Variante B

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de estos artículos, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de estos artículos o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los gobiernos depositarios.

36. El Grupo de Trabajo ha decidido presentar a la Comisión dos textos distintos para el artículo 12. La variante A se basa en el método de conciliación y corresponde al artículo 12 del proyecto contenido en el primer informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.186 y Corr.1); un artículo de este tipo figura en los Convenios de La Haya y de Montreal¹⁰. La variante B se basa en el sistema de arbitraje y de solución judicial. Corresponde a la Comisión decidir cuál de esos textos desea presentar a la Asamblea General. Por supuesto, puede decidir presentar ambos y dejar que los gobiernos elijan uno de ellos.

37. El Sr. YASSEEN dice que la aceptación de la jurisdicción obligatoria es una cuestión sumamente política, que depende de las circunstancias del caso y de la actitud de los Estados respecto de la jurisdicción internacional. Deben presentarse a los gobiernos las dos variantes A y B, ya que la Comisión no puede escoger en nombre de ellos.

38. Debe señalarse el desarrollo de la conciliación como método de solución de las controversias. Esencialmente facultativa, en un principio, va adquiriendo un carácter obligatorio sin que por ello se haga inaceptable para los Estados, ya que sus conclusiones siguen teniendo el carácter de recomendaciones. Aunque éstas no tengan fuerza obligatoria, su autoridad moral ejerce cierta presión sobre los Estados para que lleguen a una solución. Debido a la nueva función que se le asigna —como solución puramente jurídica de cuestiones relativas a los tratados—, la conciliación se convierte en un procedi-

⁸ Véase el debate anterior en la 1189.^a sesión, párrs. 60 y ss.

⁹ *Ibid.*, párrs. 65 y ss.

¹⁰ Véase Organización de Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, documento 8920, 1870, artículo 12, y *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, documento 8966, 1971, artículo 14.

miento análogo a un dictamen pericial, en el que se pide a un órgano especialmente constituido al efecto que estatuya sobre un problema jurídico. Esta nueva tendencia en materia de conciliación debería quedar completamente aclarada en el artículo.

39. El Sr. HAMBRO coincide con el Sr. Yasseen en que sería más prudente presentar las dos variantes a los Estados. Personalmente, prefiere que la Corte Internacional de Justicia tenga jurisdicción o, de no aceptarse esto, la solución propuesta en la variante B, porque la conciliación, tal como se establece en la variante A, se traduce solamente en recomendaciones y no en soluciones definitivas.

40. El Sr. REUTER también es partidario de que se presenten las dos variantes a los gobiernos. Siempre ha exhortado a la Comisión, cuyo papel es esencialmente técnico, que proponga variantes y deplora que sólo lo haya hecho así en el caso del artículo 12.

41. En cuanto al fondo del artículo, tiene que formular algunas observaciones sobre las dos variantes propuestas. Por lo que respecta a la variante A, sería preferible decir en el párrafo 3 que el tercer miembro será nombrado por el Secretario General, « o en su defecto por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia ». En lo que se refiere a las comisiones de conciliación, se ha seguido la práctica desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de conferir al Secretario General esa función, y no al Presidente de la Corte Internacional. Tiene tanta confianza en el Secretario General como en el Presidente de la Corte Internacional, pero ya trató en vano de señalar a la atención de la Comisión, cuando se redactaba el proyecto de artículos sobre las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, un punto muy importante, a saber, que el Secretario General no puede ser a la vez juez y parte¹¹. Como la finalidad del presente proyecto de artículos es proteger a los representantes de organizaciones internacionales, que puedan ser funcionarios, agentes o representantes de las Naciones Unidas, hay muchos casos en los que el Secretario General puede perfectamente preferir, por razones de discreción natural perfectamente comprensibles, que el nombramiento sea hecho por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

42. En cuanto a la variante B, es posible mejorar el texto. La práctica tradicional de que todo cuanto se ha hecho en el pasado debe respetarse, incluso cuando se trata de convenciones de importancia secundaria —como el Convenio de Montreal—, no siempre conduce a buenos resultados. Debería proponerse un procedimiento más flexible en materia de arbitraje, de modo que las partes pudieran escoger entre el arbitraje y, si ambas convienen en ello, llevar la controversia ante la Corte Internacional de Justicia, y debería establecerse un mecanismo que entrara en juego en los casos en los que una de las partes no desempeña el papel que le corresponde en la designación del tribunal de arbitraje. Cabe la posibilidad de que los Estados estén dispuestos a aceptar el arbitraje, pero no la Corte Internacional de Justicia. Tal es la realidad. El que estén o no equivocados, no es una cuestión que

la Comisión deba decidir. En todo caso, una solución más adecuada realzará el prestigio de la Comisión, que es ante todo un órgano técnico.

43. El Sr. YASSEEN estima también que el Secretario General no debe ser responsable del nombramiento del tercer miembro de la comisión de conciliación. Esta es una cuestión más propia del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, ya que una de las principales funciones de la Corte es la interpretación de los tratados.

44. En cuanto a la variante B, el procedimiento de arbitraje establecido no es satisfactorio, porque no hay en él ninguna disposición que rija el nombramiento de árbitros ni las medidas que se han de adoptar si una parte no designa su árbitro. Si la Comisión desea realmente establecer una jurisdicción obligatoria, debe seguirse el principio del recurso a la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, dejando abierta la posibilidad de recurrir al arbitraje, si las partes así lo desean.

45. El PRESIDENTE está enteramente de acuerdo en que la variante B no es una cláusula ideal de solución arbitral y judicial. Sin embargo, figura en los Convenios de La Haya y de Montreal y puede utilizarse en la fase actual para conocer las opiniones de los gobiernos. Una vez que éstos hayan decidido cuál de los dos métodos de solución de controversias prefieren, la Comisión podrá iniciar la difícil labor de mejorar el texto de la variante A o de la variante B, según proceda.

46. Sin embargo, una sugestión hecha durante el presente debate quizás pueda recogerse en la variante A, a saber, que el párrafo 3 se modifique a fin de confiar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia la tarea de nombrar a los miembros de la comisión de conciliación, en lugar o en defecto de su nombramiento por el Secretario General.

47. A juicio del Sr. USHAKOV, es demasiado tarde para tratar de modificar un texto que se ajusta a la disposición correspondiente del proyecto de artículos elaborado por la Comisión en su anterior período de sesiones¹². En todo caso, ello daría la impresión de que el texto anterior no era satisfactorio. Si los Estados quieren modificarlo, deben proponer las enmiendas necesarias.

48. En cuanto a la observación del Sr. Reuter acerca del papel del Secretario General, tiene poca importancia en una controversia entre Estados que la persona de que se trate sea un funcionario internacional. Sólo se pedirá al Secretario General que actúe cuando las partes no lo hagan. En consecuencia, es preferible no modificar el texto de la variante A.

49. La variante B se ajusta a los Convenios de La Haya y de Montreal y elaborar un nuevo texto sería una labor demasiado larga y complicada para la Comisión.

50. El Sr. ELIAS propone que se sometan sin modificaciones las variantes A y B a la Asamblea General y a los gobiernos. No conviene que la Comisión trate de introducir en esos textos cambios que puedan entorpecer la

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, pág. 334, párrs. 47 y ss.

¹² Véase documento A/8410/Rev.1, capítulo II, sección D, artículo 82, publicado en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, primera parte.

aceptación de todo el proyecto. La experiencia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados muestra que los problemas relativos a la solución de controversias pueden disuadir a veces a los Estados de aceptar las disposiciones sustantivas, que por lo demás estimen útiles, de un proyecto. Una vez que los gobiernos hayan optado por uno u otro texto, la Comisión podrá tratar de mejorar el que haya sido seleccionado.

51. Sin embargo, el comentario al artículo 12 debería mencionar las diversas sugerencias hechas durante el presente debate. En particular, por lo que respecta a la variante A, debe hacerse referencia a la propuesta de que la tarea de nombrar a los miembros de la comisión de conciliación debe confiarse al Presidente de la Corte Internacional de Justicia en vez del Secretario General de las Naciones Unidas, o, como alternativa, que esta función se confie al Presidente de la Corte cuando el Secretario General decline hacer el nombramiento.

52. El Sr. HAMBRO apoya enteramente las observaciones hechas por Sr. Elias.

53. El Sr. YASSEEN dice que, aun cuando conviene respetar lo que se ha hecho en el pasado, no hay ningún motivo para detener el progreso cuando puede realizarse una mejora. Confiar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia la función de nombrar a los miembros de la comisión de conciliación equivaldría a investir de esa autoridad a alguien que se encuentra en condiciones de ejercerla, ya que entra en el ámbito de sus funciones principales. Por su parte, no vacilaría en introducir ese cambio en el texto, teniendo en cuenta sobre todo que las circunstancias también han cambiado desde que se elaboró la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

54. La variante B no es la solución adoptada en la Convención de Viena. Cuando la Conferencia de Viena aceptó la jurisdicción obligatoria, había aceptado, como principio general, la de la Corte Internacional de Justicia, sin perjuicio de dejar a las partes en libertad para someter de común acuerdo la controversia a arbitraje. Esta es la solución que, según la Convención de Viena, se aplica a las controversias relativas al *jus cogens*¹³ y debe ser adoptada en este caso si se ha de dejar a las partes opción alguna frente a la jurisdicción obligatoria.

55. El Sr. REUTER está de acuerdo en que, en la fase actual, la Comisión no puede ponerse a redactar de nuevo textos relativos a la solución de controversias. Apoya la propuesta del Sr. Elias de que algunas cuestiones deben ser tratadas en el comentario, a condición de que en éste se declare francamente que no incumbe a la Comisión hacer propuestas por el momento sobre los procedimientos de solución de controversias y que podrían perfectamente haber omitido el artículo 12, pero que, a fin de obtener observaciones de los Estados, ha reproducido no obstante los textos que figuran en proyectos anteriores. De este modo, la Comisión evitará patrocinar un texto que no ha redactado ella misma (variante B) o un texto que es demasiado reciente para tener gran autoridad (variante A).

¹³ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 322, artículo 66, y pág. 325, anexo.

56. Deplora tener que disentir del Sr. Ushakov, pero le es difícil creer que el Secretario General no se inhiba si se le requiere que nombre un miembro de una comisión de conciliación llamada a resolver una controversia entre Estados derivada de un caso en el que un funcionario internacional sea la víctima y en el que los intereses de la organización y por ende los del Secretario General estén en juego. Una fórmula que diga, por ejemplo, «el Secretario General, o en su defecto el Presidente de la Corte Internacional de Justicia», dejaría al Secretario General la posibilidad de eludir una obligación que moralmente le sea difícil asumir, puesto que podría pedir al Presidente de la Comisión Internacional de Justicia que hiciera el nombramiento en su lugar.

57. El Sr. USHAKOV dice que puede imaginar igualmente que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se halle en una situación en la que se encuentre envuelto un magistrado de la Corte o un funcionario de su secretaría. Por consiguiente, no hay razones para disponer que se elija entre él y el Secretario General. Es mejor dejar el texto tal como está.

58. El Sr. USTOR dice que el texto de la variante A se basa en el artículo 82 del proyecto de 1971 de la Comisión sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, texto que es probable goce de considerable apoyo en la Asamblea General. En consecuencia, es partidario de que se incluya ese texto en el presente proyecto y de que se mencionen otras posibilidades (como la variante B) en el comentario que han de examinar los Estados.

59. También puede seguirse el procedimiento de no incluir ninguna disposición sobre la solución de controversias, que constituye una delicada cuestión política. En todo caso, una disposición de tal género corresponde a las cláusulas finales y la Comisión, por lo general, no agrega cláusulas finales a sus proyectos.

60. El Sr. QUENTIN-BAXTER apoya el método de arbitraje y de solución judicial recogido en la variante B. Un procedimiento de conciliación como el que figura en la variante A no es adecuado para las controversias relativas a la interpretación de un texto jurídico.

61. Dicho lo anterior, espera que si la Comisión decide presentar las variantes A y B a los gobiernos, lo haga sobre una base distinta del resto del proyecto. Se convenirá en general en que ninguno de esos textos está a la altura de los proyectos de la Comisión; sólo sirven para determinar la preferencia de los gobiernos por uno u otro método de solución de controversias.

62. El PRESIDENTE manifiesta que parece contar con apoyo general la propuesta del Sr. Elias de que se presenten las variantes A y B a la Asamblea General con un comentario adecuado que exponga, entre otras cosas, que la Comisión no apoya ninguno de esos textos. En el comentario se mencionarán las diversas sugerencias de mejoras, como la inclusión de una referencia al Presidente de la Corte Internacional de Justicia en el párrafo 3 de la variante A. De no formularse otros comentarios, dará por supuesto que la Comisión decide aprobar dicha propuesta.

Así queda acordado.

Programa de trabajo del 25.º período de sesiones

63. El PRESIDENTE dice que el grupo compuesto de la Mesa, los relatores especiales y los ex presidentes han examinado el programa de trabajo del próximo período de sesiones y han llegado a algunas conclusiones, en el supuesto de que la Comisión pueda terminar su labor sobre los proyectos de artículos relativos a los temas 1 a y 5 del programa del actual período de sesiones.

64. La primera cuestión que deberá ser examinada en el 25.º período de sesiones será la responsabilidad de los Estados, seguida de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y de la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida. Se espera que la Comisión pueda también dedicar un breve espacio de tiempo al examen del informe del Relator Especial relativo a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, y, posiblemente, a un examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

63. Además, teniendo presente que, en su resolución 2780 (XXVI), la Asamblea General pidió a la Comisión que se ocupara del derecho sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, se convino en que se pediría a la Secretaría que comenzara a reunir la documentación pertinente, y más especialmente la relativa a los problemas de la contaminación de tales cursos de agua. Conviene que la Comisión lleve adelante el estudio de ese aspecto de la materia, en vista de la gran importancia que la comunidad internacional atribuye a los problemas del medio.

66. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión no debería dar prioridad a la cuestión de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación a expensas de las materias que ya figuran en su programa, tales como la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

67. El PRESIDENTE asegura al Sr. Bartoš que no se trata en modo alguno de que la Comisión dé prioridad al derecho sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El estudio de la documentación básica pertinente requeriría varios años y la Comisión no puede comenzar a considerar la materia antes de haberse realizado esa labor preliminar. Por el momento, la única decisión que se ha de adoptar consiste en solicitar un estudio de la Secretaría.

68. El Sr. BARTOŠ se declara satisfecho de tal respuesta.

69. El PRESIDENTE dice que, de no formularse otras observaciones, considerará que la Comisión decide apoyar las propuestas acerca de la cuestión del programa del próximo período de sesiones y requerir a la Secretaría que recopile la documentación relativa al derecho sobre los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación.

Así queda acordado.

70. El PRESIDENTE desea hacer una comunicación sobre la cuestión de la distribución de informes de los relatores especiales. Tales informes habrán de presentarse antes del 1.º de febrero de 1973, a fin de que sean distribuidos en todos los idiomas oficiales con tiempo para el próximo período de sesiones de la Comisión. De pre-

sentarse un informe después de esa fecha, se corre el riesgo de que no estén preparadas a tiempo todas las versiones en los distintos idiomas, debido a la presión de otra labor y a la escasez de personal en los servicios de idiomas de la Secretaría, como consecuencia de las medidas de economía adoptadas por las Naciones Unidas. En cuanto a las secciones de los informes presentadas durante el período de sesiones, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, con el personal de que dispone, no puede dar ninguna seguridad de que sean traducidas a tiempo para que la Comisión las considere.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.183 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.184 y L.185)

[Tema 1 a del programa]

(reanudación del debate de la 1190.^a sesión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULOS 22 y 22 bis

71.

Artículo 22

Sucesión de Estados en acuerdos de fronteras

Variante A

1. La permanencia en vigor de un tratado por el que se establece una frontera no quedará afectada por el solo hecho de que se produzca una sucesión de Estados respecto de una de las partes en aquél.

2. En tal caso se entenderá que el tratado permanece en vigor respecto del Estado sucesor desde la fecha de la sucesión de Estados, con excepción de las disposiciones que, por su objeto y su fin, deban considerarse que se refieren únicamente al Estado predecesor.

Variante B

1. Una sucesión de Estados no afectará, por el solo hecho de producirse, a la permanencia en vigor de un acuerdo de fronteras que haya sido establecido mediante un tratado.

2. En tal caso se considerará que el acuerdo de fronteras comprende cualesquiera disposiciones del tratado relativas a la frontera.

Artículo 22 bis

Sucesión en determinados tratados de carácter territorial

Variante A

1. La permanencia en vigor de un tratado no quedará afectada por el solo hecho de que se produzca una sucesión de Estados respecto de una de las partes en el mismo si el tratado crea obligaciones y derechos relativos al uso y disfrute del territorio de una de las partes y si se desprende del tratado o consta de otro modo que la intención de las partes fue que tales obligaciones ligaran indefinidamente o durante un período especificado al territorio particular de que se trate y de que tales derechos :

a) Recayeran en consecuencia indefinidamente o, en su caso, durante un período especificado sobre el territorio de la otra parte como localidad particular; o

b) Se concedieran a un grupo de Estado o a los Estados en general.

2. En tal caso, se entenderá que el tratado está en vigor respecto del Estado sucesor desde la fecha de la sucesión de Estados.

3. Para los efectos del presente artículo, se entiende por « territorio » la totalidad o cualquier parte de las tierras, aguas

interiores, mar territorial, zona contigua, fondos marinos o espacio aéreo de la parte de que se trate.

Variante B

1. Una sucesión de Estados no afectará, por el solo hecho de producirse, a la permanencia en vigor de las obligaciones y los derechos derivados de un tratado y relativos al uso o disfrute del territorio de una de las partes si se desprende del tratado o consta de otro modo que la intención de las partes fue que tales obligaciones ligaran indefinidamente o durante un período especificado al territorio determinado de que se trate y de que tales derechos :

a) Recayeran en consecuencia indefinidamente o, en su caso, durante un período especificado sobre el territorio de la otra parte como localidad determinanda; o

b) Se concedieran a un grupo de Estados o a los Estados en general.

2. En tal caso, se entenderá que las obligaciones y los derechos de que se trate quedan sujetos a cualesquiera disposiciones del tratado relativas a tales obligaciones o derechos.

3. Para los efectos del presente artículo, se entiende por « territorio » la totalidad o cualquier parte de las tierras, aguas interiores, mar territorial, zona contigua, fondos marinos o espacio aéreo de la parte de que se trate.

72. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 22 y 22 *bis* de su proyecto (A/CN.4/256/Add.4).

73. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que ha comenzado su comentario con un análisis de la documentación relativa a la sucesión en acuerdos de fronteras y otros tratados de carácter territorial a fin de ver si pueden derivarse normas de orientación claras de tal fuente antes de considerar la práctica. Algunos autores modernos no reconocen que haya una categoría de tratados que constituyan una excepción tanto al principio de la « tabla rasa » como a la norma de la « movilidad del ámbito territorial del tratado », consideran las fronteras sencillamente como una cuestión de situaciones y afirman que el principio de la libre determinación igualmente exige que los tratados localizados no deben ser como cualesquiera otros tratados objeto de una sucesión automática. Sin embargo, hay una corriente general de opinión que sustenta que efectivamente existen esas categorías, aunque los autores no den orientaciones claras respecto de los tratados comprendidos en ellas. A continuación examina brevemente en su comentario las decisiones de los tribunales internacionales y hasta cierto punto la práctica seguida. Sospecha que hay otros casos en los que no se ha planteado la cuestión simplemente por haber presumido las partes la continuación de los tratados. Como tales asuntos no figuran en la documentación disponible, es posible que existan otras prácticas que podrían proporcionar una base más sólida para establecer algunas categorías de tratados constitutivas de una excepción.

74. Si bien ambos artículos están íntimamente relacionados entre sí, espera que la Comisión considere por separado los dos problemas de los tratados de fronteras y de otros tratados de carácter territorial. A su juicio, es esencial que el proyecto de artículos contenga alguna disposición sobre la cuestión de las fronteras. En consecuencia, sería útil saber si la Comisión desea incluir una disposición en el sentido del artículo 22 y, en tal caso, si, a su juicio, es la situación o el tratado lo que constituye

la excepción. De un modo análogo, para el artículo 22 *bis*, desea saber si la Comisión acepta esa categoría de tratados, cuál es la índole de los tratados que, a su juicio, quedan comprendidos en la misma y si es el régimen establecido por el tratado lo que constituye la excepción o si lo es el tratado mismo el que continúa en vigor.

75. El Sr. TABIBI dice que, si bien no se propone formular observaciones detalladas sobre los proyectos de los artículos 22 y 22 *bis*, desea señalar desde un principio que no considera aceptables ninguna de las variantes relativas a la cuestión de los acuerdos de fronteras y que tiene también algunas reservas sobre el artículo 22 *bis*. No acepta la permanencia en vigor de los tratados de fronteras y la sucesión de Estados respecto de tales tratados si no son legítimos en primer lugar, y si su continuación es una fuente de tirantez y de inestabilidad política. Tampoco le parece posible agrupar otros tratados territoriales y crear una regla única que pueda aplicarse a todos ellos.

76. En este orden de ideas, es partidario del enfoque más prudente adoptado por Sir Gerald Fitzmaurice, citado por el Relator Especial en el párrafo 3 de su comentario respecto de los tratados territoriales tanto multilaterales como bilaterales. El derecho internacional moderno no da la preeminencia al derecho real vinculado al territorio como tal, sino al derecho vinculado a la población de ese territorio. Es evidente que cuando se han concertado legalmente tratados localizados o territoriales y éstos redundan en interés de un grupo de Estados o de los Estados en general, esos tratados deben ser respetados, pero el caso es muy distinto cuando se trata un tratado bilateral, que está sujeto al acuerdo tácito de los dos Estados. Apoya sin reservas el punto de vista del profesor Rousseau, al que se hace referencia en el párrafo 6 del comentario en el sentido de que, en el caso de las fronteras, la sucesión sólo se produce mediante el acuerdo tácito del Estado vecino. Cuando hay un acuerdo válido sobre las fronteras, con el asentimiento tácito de los Estados vecinos, no surge ninguna controversia; pero cuando no ocurre así, no corresponde a otras naciones imponer un tratado contrario a los deseos del Estado de que se trate.

77. Además, cuando la International Law Association aprobó en 1968 las resoluciones sobre la sucesión de Estados¹⁴, no hizo ninguna distinción entre los tratados de carácter territorial y otras clases de tratados, ni, por tanto, apoyó la doctrina de que los tratados territoriales son obligatorios *ipso jure* para un Estado sucesor. La Comisión de Derecho Internacional debe actuar también con suma cautela y abstenerse de establecer normas que puedan crear nuevos problemas.

78. El artículo 22 ha sido formulado por analogía con el apartado a del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que exceptúa los tratados de fronteras de la regla del cambio fundamental de las circunstancias. Desea simplemente recordar a la Comisión que la Convención de Viena versa sobre la validez de los tratados y los derechos de terceros Estados. En la Conferencia de las Naciones Unidas

¹⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, págs. 47-49.

sobre el Derecho de los Tratados quedó perfectamente en claro que la excepción contenida en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 62 no impide en modo alguno la aplicación independiente del principio de la libre determinación, y el artículo fue aceptado en la inteligencia de que sólo se refería a los tratados legítimos de fronteras¹⁵. A su juicio, aplicar esa disposición en un contexto distinto y en una convención diferente crearía más problemas que los que resolvería. El artículo 22 *bis* sólo sería aceptable si la Comisión estableciera una distinción precisa entre diversas categorías de tratados localizados y tratados territoriales e incluyera únicamente los que tienen un carácter real y permanente y redundan en interés de un grupo de Estados o de los Estados en general.

79. El Relator Especial se refiere, en el párrafo 22 de su comentario, al apoyo por parte de los Estados africanos de reciente independencia, en el párrafo 3 del artículo III de la Carta de la Organización de la Unidad Africana¹⁶, al principio del respeto de las fronteras establecidas. Ese párrafo se limita a proclamar un principio bien conocido de derecho internacional, el «respeto de la soberanía y la integridad territorial de cada Estado», que está también contenido en la Carta de las Naciones Unidas. Además, la cuestión de las fronteras africanas constituye un caso especial, porque fueron establecidas para servir los intereses de las Potencias coloniales y no sobre la base de factores geográficos, étnicos, raciales, lingüísticos o históricos. Modificar las fronteras africanas echaría por tierra todo el mosaico de los Estados africanos, pero el orador sostiene que es improcedente aplicar el caso de África al resto del mundo. Algunos juristas aducen que también en América Latina se aplica el principio *uti possidetis*, pero evidentemente no es así puesto que en América Latina la mayoría de las controversias de fronteras han sido resueltas por arbitraje. Además, muchos juristas estiman que las fronteras internacionales es una cuestión que sólo incumbe a los países vecinos y que la solución de cualesquiera controversias debe ser objeto de decisión judicial o arbitraje internacional.

80. En el párrafo 25 del comentario, el Relator Especial se refiere al Tratado de Kabul de 1921¹⁷. En realidad, ese Tratado no es un tratado de fronteras sino un tratado de amistad concertado después de la tercera guerra anglo-afgana de 1919. Se puso fin a ese tratado en 1953 mediante notificación dada con un año de antelación de conformidad con el artículo XI y no contenía ninguna disposición que indicara que cualquier disposición de él hubiera de ser permanente o que tratara de la cuestión de la sucesión. La interpretación dada por el Reino Unido fue unilateral e incluso contraria a las disposiciones de la Ley sobre la independencia de la India; fue también contraria a las diversas promesas hechas, por escrito o verbalmente, al Afganistán. La frontera de la que se trata no era una línea de demarcación, sino una frontera política

señalada para proteger la seguridad de la India británica contra una posible invasión procedente del Norte. La zona, que comprendía la Provincia de la Frontera Noroeste y la Zona Libre Tribal, a que se refería la Ley sobre la independencia de la India, no formaba parte de la administración india, ya que la Zona Libre Tribal era independiente cuando la India estaba sometida a la administración británica. Incluso hoy en día, aunque cuando se encuentran detrás de la llamada línea Durand, la Provincia de la Frontera Noroeste y la Zona Libre Tribal son administradas por separado. Ninguna parte de la frontera a la que se refiere el Tratado de 1921 fue demarcada por la Comisión Mixta, según se estipulaba en el Tratado Durand, tratado que es también desigual y de carácter colonial.

81. La declaración contenida en la nota del Reino Unido en *Materials on Succession of States*¹⁸, citada en el párrafo 25, de que el hecho de haberse retirado la administración británica de la India no suponía la extinción del Tratado afgano y que éste permanecía en vigor, es contraria al artículo XI del Tratado, que expone claramente que el Tratado puede darse por terminado previa notificación dada con un año de antelación. Hay otros documentos en cambio en la misma publicación que deberían también incluirse en el párrafo 25 del comentario a fin de equilibrar los puntos de vista de los dos países. Uno de ellos es una carta del jefe de la misión británica, Sir Henry Dobbs, al Ministro de Relaciones Exteriores del Afganistán en 1921, en la que reconoce el interés del Afganistán en la cuestión de la frontera de la India más allá de la línea Durand y reconoce también que las tribus fronterizas no son nacionales de la India. Otro es la Declaración hecha por el Gobierno del Reino Unido el 3 de junio de 1947, que se refiere al caso especial de la Provincia de la Frontera Noroeste y la Zona Libre Tribal¹⁹, y no concuerda con la nota citada por el Relator Especial en el párrafo 25.

82. Si bien desea expresar su más profundo aprecio al Relator Especial por sus estudios y comentarios, que son valiosos, espera que la Comisión examine con gran detenimiento la cuestión de si los tratados de frontera quedan realmente comprendidos en el ámbito de la presente convención, y tienen el mismo carácter que otros tratados territoriales o son, por el contrario, muy distintos. También exhorta a que, si se formula una norma acerca de otros tratados territoriales, ésta distinga entre las diferentes materias de esos tratados.

83. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que no es práctica suya tratar de pronunciarse en el comentario sobre la validez jurídica de ningún argumento en una controversia. Estima que, en el párrafo 25 del comentario, ha expuesto los puntos de vista de ambas partes y que la presentación es equilibrada. Sólo desea señalar que la reserva general incluida, como artículo 4, en su primer informe²⁰ protege completamente la posición de cualquier Estado que tenga un fundamento

¹⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria*, 63.ª, 64.ª, 65.ª y 81.ª sesiones de la Comisión Plenaria, y *segundo período de sesiones*, 22.ª sesión plenaria.

¹⁶ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 479, pág. 75.

¹⁷ Véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XIV, pág. 74.

¹⁸ Naciones Unidas, *Legislative Series*, ST/LEG/SER.B/14, págs. 186 y 187.

¹⁹ *Ibid.*, págs. 5 y 6.

²⁰ Véase *Anuario a la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 89.

jurídico para impugnar la validez de una frontera. Su intención es precisamente la misma en el artículo 22 del proyecto propuesto. Tiende únicamente a excluir la idea de que, en virtud del principio de la « tabla rasa » o de la regla de la « movilidad del ámbito territorial del tratado », el simple hecho de la sucesión abra el paso a toda clase de reclamaciones en relación con las fronteras. A su juicio, la aceptación de tal idea tendría desastrosas consecuencias.

84. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, pregunta al Relator Especial si las disposiciones del artículo 22 *bis* serán aplicables a un acuerdo de tránsito aéreo que sea en realidad anterior a la sucesión.

85. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) responde que, a su juicio, los acuerdos de transporte aéreo no son tratados localizados. Ha incluido la referencia al espacio aéreo en el artículo 22 *bis* porque no puede excluirse la posibilidad de que el transporte aéreo en un corredor determinado pueda estar sujeto a un acuerdo especial que garantice derechos internacionales de tránsito aéreo análogos a los derechos especiales de paso por los Dardanelos, por ejemplo.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1193.^a SESIÓN

Lunes 3 de julio de 1972, a las 15.25 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Sette Câmara, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional

(A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182, L.186 y Corr.1, L.188 y Add.1 y L.189)

[Tema 5 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO: PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

ARTÍCULO 2¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto revisado del artículo 2 que presenta el Grupo de Trabajo en su tercer informe (A/CN.4/L.189), que dice :

Artículo 2

1. Cualesquiera que sean sus motivos :

a) La comisión intencional de un atentado violento contra la integridad o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión intencional de un atentado violento contra los locales oficiales o la residencia particular de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad personal o libertad;

c) La amenaza de cometer tales atentados;

d) La tentativa de cometer tales atentados; y

e) La complicidad en tales atentados,

serán calificadas por cada Estado Parte como delitos en su legislación independientemente de que tengan lugar dentro o fuera de su territorio.

2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas severas que tengan en cuenta las circunstancias agravantes de la infracción.

3. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos.

2. La única modificación introducida por el Grupo de Trabajo es la inserción en el párrafo 1 de un nuevo apartado *c* relativo a las amenazas.

3. El Sr. YASSEEN dice que en el texto francés del apartado 1 del párrafo 1 deberían sustituirse las palabras « *tenter d'accomplir* » por « *tenter de commettre* ».

4. El Sr. RAMANGASOAVINA es partidario de suprimir el apartado *c* del párrafo 1. La idea de amenaza es difícil de definir y debería omitirse.

5. El PRESIDENTE también tiene algunas dudas acerca de la adición al artículo 2 propuesta por el Grupo de Trabajo, debido a su alcance muy amplio. Sin embargo, en vista de la dificultad de limitar el alcance de la nueva disposición, sugiere que la Comisión apruebe provisionalmente el artículo 2 en su forma revisada.

Así queda acordado.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.183 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.184 y L.185)

[Tema 1 *a* del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 22 (Sucesión de Estados en acuerdos de fronteras)
(continuación)

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 22 (A/CN.4/256/Add.4).

7. El Sr. SETTE CÂMARA felicita al Relator Especial por la destacada calidad de su labor relativa a los artículos 22 y 22 *bis* y deplora que la Comisión no tenga tiempo suficiente para un examen completo y detallado de sus conclusiones y propuestas.

8. No hay duda de que determinados tratados, comúnmente denominados tratados « de carácter territorial » o tratados « dispositivos », « reales » o « localizados », constituyen excepciones al principio de la « tabla rasa » y a la norma de la « movilidad del ámbito territorial del tratado ». La distinción entre tratados « reales » y « personales » es que los primeros se consideran transmisibles, pero no los segundos. También se acepta en teoría y en la práctica que los tratados « dispositivos » pueden constituir asimismo una excepción a la norma de la

¹ Véase el debate anterior en la 1191.^a sesión, párrs. 27 y ss.